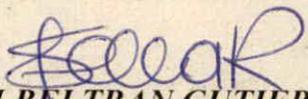


63

INFORME SECRETARIAL. 5000131100011999-00405-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Con el fin de dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso que dice: "...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. ..."

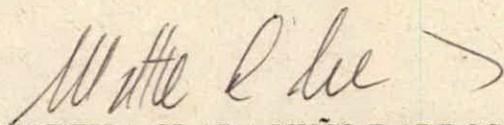
Se dispone **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los señores SANDRA MILENA GUTIERREZ MAYUNGA y JAIRO ANDRES GUTIERREZ MAYUNGA de la solicitud de EXONERACION; a fin de que ejerzan su derecho de defensa, si a bien lo tienen. El peticionario, deberá remitir las comunicaciones de citación, a la dirección donde residen, la cual deberá informar al juzgado y allegar la correspondiente certificación y copia cotejada.

Notificados y vencido el término correspondiente vuelva el proceso al Despacho para citar a la audiencia arriba referida.

Téngase a la abogada JULY ALEJANDRA REY GONZALEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dada las condiciones informadas por el demandado respecto de sus hijos, se dispone por ahora, suspender la orden de pago permanente a favor de la señora HILDA MARIA MAYUNGA HENAO. Oficiese al Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>261</u> del
<u>1 Nov 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP
C2

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012009-00638-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez informando que se surtió el traslado de la liquidación actualización presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Surtido el traslado de la actualización de la liquidación realizada por la demandante, se advierte que dentro del término no hubo objeción alguna, en consecuencia atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se ordena elaborar orden de pago hasta por la suma aprobada en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los depósitos judiciales.

Como quiera que la petición elevada por la demandante es procedente, se dispone **MODIFICAR** el porcentaje de retención que se hace sobre la asignación de retiro mensual percibida por el demandado **JAVIER DE JESUS TORRES PEROZO** así: A partir de la fecha retener de la asignación mensual de retiro el 35 % y de las primas semestrales y de navidad el 50 % de aquellas, manteniendo el límite informado en oficio 0376 del 5 de febrero de 2016. Oficiese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como corresponda.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>161</u> del	
<u>1 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

CR
C4

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012012-00432-00. Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acláresele al apoderado de la demandante que a folios 103 y ss obra la respuesta dada por ASOPALMAR.

Teniendo en cuenta que la empresa **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE**, no ha dado respuesta a los oficios remitidos, via correo electrónico y por correo certificado, envíese **nuevamente** el **REQUERIMIENTO** junto con las copias correspondientes de aquellos y adviértaseles que de guardar silencio se dará paso al trámite pertinente para aplicar las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 262

del 2 Nov 2017

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante NANCY AMPARO UMAÑA HERNÁNDEZ en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones se observa que con el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, para los efectos del art. 591 del CPC y 1289 del CC, se ordenó entre otras cosas, requerir a la joven LUZ KARINE CORTES BETANCOURTH como heredera del causante para que en el término de ley manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia y se dispuso su notificación a cargo de la parte actora en los términos de los artículos 314 y ss del CPC. Adicionalmente se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero relacionadas en las providencias del 09 de junio de 2010 y 07 de mayo de 2013 proferidas en primera y segunda instancia por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reconocidas a favor del causante y que estén pendientes de pago por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL¹.

El edicto emplazatorio del art. 589 ibidem fue realizado en el Diario La República el 24 de agosto de 2014². Mediante oficio del 21 de abril de 2015, la sección de nómina del EJÉRCITO NACIONAL contestó al Juzgado de conocimiento que revisado el sistema de información y administración de talento humano constató que el causante NOLBERTO CORTES PINEDA identificado con cédula 97'601.045 no hace parte del personal activo de la institución y por lo tanto no genera nómina³.

Con auto del 20 de octubre de 2015 el A quo dispuso oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para aclararle que los dineros por los que se ordenó embargo y retención no corresponde a salarios del causante sino a las condenas que fueron reconocidas a su favor por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contra esa entidad al interior del proceso acumulado No. 50001 2331 000 1999 20198 00, motivo por el cual la respuesta emitida por dicha institución resultaba "...totalmente equivocada..."⁴, por lo anterior la Secretaría

¹ Folios 76 a 78 C.1.

² Folios 90 a 92 C.1.

³ Folio 97.

⁴ Folios 100 y 101 C.1.

del Juzgado de primer grado expidió el oficio No. 4099 realizando la aclaración ordenada⁵.

Mediante oficio fechado 15 de diciembre de 2015 el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó que verificada la base de datos de la Dirección de Asuntos Legales Coordinación Grupo de Reconocimientos y Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva constató que no existe cuenta de cobro a favor de MARÍA CECILIA LOZANO CAMACHO Y OTROS, y que el oficio No. 4099 del 27 de octubre de 2015, no reúne los requisitos exigidos por la norma que regula el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas proferidas contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Fuerza Aérea, por lo que procedió a explicar los requisitos que debían cumplirse para presentar cuenta de cobro⁶.

Con auto del 02 de febrero de 2015 el Juzgado puso en conocimiento de la parte actora la anterior respuesta y con fundamento en el art. 317 del CGP la requirió para que en los treinta (30) días siguientes realizara la notificación ordenada a la coheredera LUZ KARINE CORTES BETANCOURTH, so pena de declarar el desistimiento tácito⁷.

El 04 de febrero de 2016 el actor allegó certificación de la empresa de correos interrapidísimo en donde se hace constar que la destinataria no recibió la citación por la causal dirección incompleta⁸ y solicitó se continuara con el trámite del proceso toda vez que los herederos habían sido debidamente emplazados.

El 08 de marzo de 2016 el A quo consideró que oportunamente publicado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el juicio, era procedente señalar fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el art. 600 del CPC⁹, diligencia que tuvo lugar el 27 de abril de 2016 y en la que además de presentar los inventarios y avalúos¹⁰ el abogado de la parte actora solicitó autorización para realizar la notificación de la mencionada heredera en la Carrera 31 No. 39-43 oficina 209 del Centro Empresarial La Española de Villavicencio que al parecer la misma aportó como su lugar de notificaciones en un proceso ordinario laboral¹¹.

Con auto del 13 de septiembre de 2016 se corrió traslado de los inventarios y avalúos y se autorizó al interesado para que realizara la notificación de la heredera requerida a la nueva dirección aportada¹². El 14 de diciembre de 2016 se decretó el desistimiento tácito con fundamento en que la parte demandante no cumplió con la carga procesal en cuanto no realizó la notificación de LUZ

⁵ Folio 103 C.1.

⁶ Folios 104 a 106 C.1.

⁷ Folio 107 C.1.

⁸ Folios 108 a 110 C.1.

⁹ Folio 111 C.1.

¹⁰ Folios 112 a 115 C.1.

¹¹ Folio 116 C.1.

¹² Folio 118 C.1.

KARINE CORTES BETANCOURTH ordenada con el auto que admitió la demanda¹³.

Contra la anterior determinación el abogado de la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Señaló que el requerimiento del 02 de febrero de 2016 fue atendido el día 04 del mismo mes y año y advirtió al Juzgado que la notificación fue devuelta por dirección errada o incompleta. Que no pudo constatar que la heredera requerida residiera en la nueva dirección, asunto en el que no insistió al encontrarse en trámite el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada consistente en embargo de dineros reconocidos en sentencia al causante. Que en consecuencia al encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares no procedía dar aplicación al requerimiento del art. 317 del CGP¹⁴.

El A quo mantuvo incólume la providencia atacada. Realizó el computo del término para el desistimiento tácito advirtiendo que inició el 04 de febrero de 2016; fue interrumpido con la entrada del proceso al Despacho el 23 de febrero del mismo año y reanudado el 10 de marzo de 2016, por lo que cuando el recurrente presentó el escrito del 27 de abril de 2016 solicitando autorización para hacer la notificación en una nueva dirección, el término ya había vencido. Que no obstante con auto del 13 de septiembre de 2016 se autorizó hacer la notificación a la nueva dirección sin que el interesado hubiere procedido de conformidad. Que las cautelas decretadas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y de Jurisdicción Coactiva del MINISTERIO DE Defensa, de acuerdo a lo visto a folios 104 a 106 C.I.

Para resolver se considera:

Dice el inciso 2º del art. 326 del CGP que si el Juez de segunda instancia considera inadmisibile el recurso así lo declarará, y en caso contrario resolverá de plano y por escrito.

Si bien la Secretaría del A quo no corrió traslado del recurso en los términos del art. 110 ejusdem, tal omisión no vulnera derechos fundamentales o afecta el trámite de la alzada toda vez que hasta el momento, el único interviniente del proceso es la misma parte impugnante.

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que el inciso 3º del numeral 1º del art. 317 del CGP dice que el Juez no podrá ordenar el requerimiento para el desistimiento tácito, a fin de que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Teniendo por sentado que el requerimiento hecho a la señora LUZ KARINE CORTES BETANCOURTH para que aceptara o repudiara la herencia hace parte

¹³ Folio 120 C.I.

¹⁴ Folios 121 y 122 C.I.

integral del auto admisorio, máxime que la calidad de heredera de ésta aparece acreditada desde la presentación de la demanda como se observa del registro civil de nacimiento obrante a folio 8 C.1, para el Juzgado no procedía hacer el aludido requerimiento por encontrarse en este caso pendientes actuaciones encaminadas a consumir las cautelas decretadas en el auto que declaró abierto el presente juicio.

La calificación dada por el A quo a la primera respuesta emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL como de "...totalmente equivocada..."¹⁵ también aplica para la ofrecida el 15 de diciembre de 2016, toda vez que el oficio aclaratorio No. 4099¹⁶ no puede equipararse a una cuenta de cobro como absurdamente lo entendió dicha autoridad, que en últimas se rehusó a tomar nota del embargo y retención de las condenas reconocidas al causante alegando que no existía cuenta de cobro por esos conceptos.

En efecto, la falta de cobro de las referidas condenas no impide que se tome nota de la cautela decretada, pues en todo caso existe sentencia que reconoce al causante unos dineros a título de reparación por parte del Estado, por manera que con independencia de si dichos dineros han sido o no cobrados, el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se encuentra obligado a tomar nota de la medida para que cuando se presente el respectivo cobro los dineros reconocidos se encuentren afectados por el embargo y retención ordenado por autoridad judicial competente.

Dicho de otro modo, a la fecha se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, comoquiera que injustificadamente la autoridad requerida se ha rehusado a tomar nota del embargo de los dineros reconocidos a favor del causante por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que constituyen el único activo de esta sucesión.

Siendo de esa manera, luego de recibida la última respuesta de parte del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en uso de sus poderes de ordenación y disciplinarios, el A quo debió requerir a dicha autoridad para que tome nota de la cautela, pues, se reitera, la falta de cobro no descarta la existencia de las condenas que impuso la justicia a favor del causante, por lo que válidamente puede tomarse nota del embargo y retención, medida cautelar que tendrá pleno efecto cuando los interesados adelanten el cobro.

De otro lado conviene precisar que cuando se ignora el paradero del asignatario requerido para que acepte o repudie la herencia y éste carezca de representante o de apoderado, lo procedente es emplazarlo de acuerdo a la ley previa solicitud de parte y surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, nombrar curador a quien se hará el respectivo requerimiento y representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento.

¹⁵ Folios 100 y 101 C.1.

¹⁶ Folio 103 C.1.

Corolario de lo anterior, se revocará el auto apelado para que el Juzgado de primera instancia adecue el trámite y proceda de acuerdo a lo indicado en las consideraciones que anteceden.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

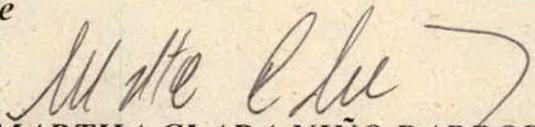
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, dentro del juicio de sucesión del causante **NOLBERTO CORTES PINEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al A quo que adecue el trámite y proceda de acuerdo a lo indicado en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: En firme este proveído **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>161</u> del <u>1 NOV 2017</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012014-00538-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella R
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las 2 PM del día 23 del mes de ENERO de 2018.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES:

DE OFICIO

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante y al demandado.

Finalmente, **se REQUIERE** a las partes para que a más tardar la semana anterior a la audiencia arriba convocada, **PRESENTEN las liquidaciones de la obligación correspondientes**, a efectos de surtir de manera más práctica y efectiva la etapa de la conciliación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marta Clara Niño Barbosa
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>161</u> del
<u>1 Nov 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ <i>Stella R</i>	
Secretaria	

CS

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012014-00538-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregada la resolución proferida por la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán para los fines pertinentes.

Como quiera que el presente proceso ha terminado mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2015 y en aquél no se pudo regular las visitas por las circunstancias conocidas, las partes deberán estarse, a lo resuelto en dicha materia, por la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán, quien mediante resolución motivada restableció el derecho de visitas al padre.

En consecuencia **REQUIERASELES** para que den cumplimiento a las mismas, evitando con sus diferencias y actuaciones inadecuadas, ocasionarle daño o perjuicios irremediables a la menor **LAURA VALENTINA RIOS GARCÍA**. Para tal fin, la Comisaría de Familia junto con su equipo psico-social, deberá realizar el seguimiento oportuno y tomar las medidas que considere pertinentes en garantía de los derechos de la niña. *Oficiese.*

NOTIFIQUESE.

Marta Clara Niño Barbosa

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 161

del 1 Nov 2017 *Stella Ruth Beltran Gutierrez*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

6P
C4

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00221-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

Stella R

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Se corrige el auto de fecha 29 de agosto de 2017, para indicar que el segundo apellido del demandado es VILLARREAL y no como allí erradamente se indicó. Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes.

Atendiendo a que la solicitud elevada por la apoderada de la demandada, visible a folio 2 es procedente, de conformidad con lo establecido el Art. 151 del Código General del Proceso, se le concede el beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE,

Marta Clara Niño Barbosa

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>161</u> del <u>1 NOV 2017</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

C6P
024

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00221-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REQUIERASE a la parte actora para que allegue el emplazamiento ordenado en auto del 29 de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE.

Marta Clara Niño Barbosa

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>161</u> del <u>1 NOV 2017</u> <i>g</i>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

C6p
C3

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00777-00. Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Accédase a lo solicitado por la apoderada del demandante, en consecuencia ofíciase a los señores SAMIRA BAUTISTA MORENO, GENNY ALEXANDRA GONZALEZ BAUTISTA y HUGO ALEXANDER GONZALEZ BAUTISTA, para que permitan al señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA – perito, la realización del avalúo del inmueble ubicado en la calle 22 Sur No. 16-18 Urbanización Valles de Aragón, diligencia que fue ordenada en audiencia del día 20 de septiembre de 2017.

De otro lado, accédase a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en consecuencia ofíciase al Gerente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “CAJA HONOR” para que informe a cuánto ascienden las cesantías, intereses de cesantías, aportes y subsidios que le puedan corresponder al señor JONATHAN BYRON OVALLE MANJARRES, durante la vigencia del matrimonio (julio de 2006 - 28 de marzo de 2016). En igual sentido Ofíciase al Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>261</u> del <u>1 NOV. 2017</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

69
C4

INFORME DE SECRETARÍA. No. **50001311000120160030000.** Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2017. Al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. *Sírvase proveer.*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que de la providencia de fecha 14 de agosto de 2017 ejecutoriada como se encuentra, se desprende una obligación clara, expresa y exigible; de conformidad con lo establecido en los Art. 309, 422 y 430 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** en contra de la señora **FRANCY JIMENA GOMEZ CALDERON**, mayor de edad, vecina de ésta ciudad y en favor de la señora **MARIA XIMENA MENDOZA GOMEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VENTICINCO MIL PESOS MCTE (\$665.425.000.00)** que corresponde a la suma fijada en providencia del 14 de agosto de 2017, de conformidad con el Art. 379 del Código General del Proceso, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

De conformidad con el inciso segundo del Art. 309 del C. G del P, este mandamiento ejecutivo se notifica a la demandada por estado.

Se advierte igualmente, que la demandada tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Téngase a abogado **JOSE VICENTE FRANCO LOZANO** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marta Clara Niño Barbosa
MÁRTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. **161** de **1 NOV 2017**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6p
C4

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00300-00. Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Accédase a lo solicitado por la parte demandante en consecuencia se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136124, denunciado como de propiedad de la demandada e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>161</u> del	
<u>1 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

GR
C1

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012016-00363-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

Stella R

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Por Secretaría elabórese la orden de pago permanente a favor de la señora **GLADYS CONSTANZA GOMEZ NEIRA**, para el cobro de la cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad: **MAYRA ALEJANDRA** y **DANIEL ALBERTO MEJÍA**.

NOTIFIQUESE,

Marta Clara Niño Barbosa

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

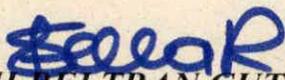
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>2 NOV 2017</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

668
C4

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00480-00. Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecisiete (2017)

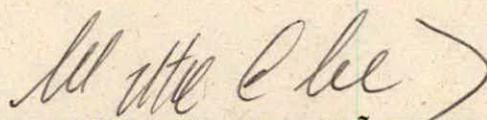
De conformidad con el Art. 93 del Código General del Proceso y cumplidos los requisitos como se encuentran se dispone.

ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por intermedio de apoderado por la señora **AMANDA BAQUERO GUTIERREZ** en contra de **HECTOR EFRAIN RUEDA DURAN**.

Se advierte que la presente decisión se notifica por estado y se **CORRE TRASLADO** de ésta junto con sus anexos al demandado y su apoderado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de la norma arriba citada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>161</u> del
<u>1 NOV 2017</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP
CA

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012016-00480-00. Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Previo a aceptar la caución prestada por la parte interesada en el trámite de oposición a la entrega, debe corregir la póliza toda vez que dentro de ella se informa que se trata de un proceso ejecutivo, cuando realmente es de **DIVORCIO**.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 161

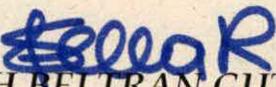
del 1 NOV 2017

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

68
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00614-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2.017. Al Despacho las presentes diligencias informando que la demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

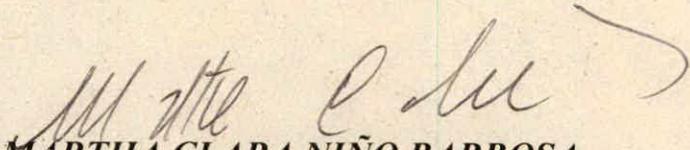
Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado MANUEL RICARDO REY VELEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el apoderado de la demandada, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del 1 NOV 2017

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
SECRETARIA 

CGP
c1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00080-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO** por el término legal de tres (3) días, **DEL INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION** realizado por el Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que obra a folios que anteceden.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

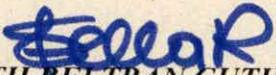
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>161</u> del <u>1 NOV 2017</u>  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

Cop
c1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700390-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que la demanda fue subsanada dentro del término. Sírvase Proveer.

La Secretaria.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 *ibidem* y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por intermedio de apoderado formuló la señora DORA ALICIA RUBIO ORTIZ en contra del menor JOSE MIGUEL ALZATE JASPE representado legalmente por MERCY SOLEY JASPE en su calidad de heredero determinado y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ALBEIRO ALZATE.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

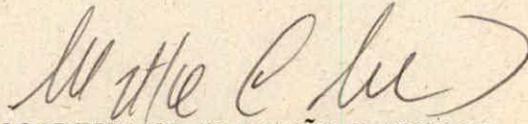
A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE ALBEIRO ALZATE**, tal como lo disponen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Así mismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Se corrige el auto de fecha 5 de octubre de 2017, para indicar que el apoderado de la parte actora es HERNEY ARNULFO LIZARAZO y no como allí se anotó.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

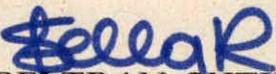

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>161</u> del
<u>1 Nov 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CSP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700419-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto y está pendiente de calificar su admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el Art. 577 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DESIGNACION DE GUARDADOR** que por intermedio de apoderado presentó la señora **MAGNOLIA RAMÍREZ SANCHEZ** en calidad de abuela materna de las menores **YULIED ESTEPHANI CARDENAS RAMÍREZ** y **LAURA CAMILA CARDENAS RAMÍREZ**.

CITese Y EMPLACese a los parientes más cercanos de las menores, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 *ibídem*. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La República).

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

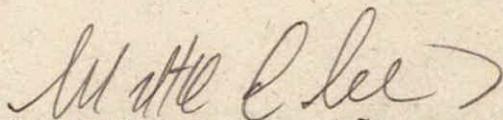
Conforme a la solicitud de designación de **GUARDADORA PROVISORIA** y ante el interés prevalente de las menores **YULIED ESTEPHANI CARDENAS RAMÍREZ** y **LAURA CAMILA CARDENAS RAMÍREZ**, se designa en tal calidad a la señora **MAGNOLIA RAMÍREZ SANCHEZ**. Una vez realizadas las publicaciones correspondientes y presentado el inventario de los bienes de las menores, désele posesión del cargo y póngasele en conocimiento los deberes legales.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el Art. 151 del Código General del Proceso, concédase **AMPARO DE POBREZA** a la demandante.

Téngase al defensor público Dr. **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

1 Nov 2017



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
C2

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00424-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2.017. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que por intermedio de apoderado presentó la señora DIANA MILENA GAITAN TELLO se advierte lo siguiente:

1. En las pretensiones de la demanda se solicita declarar la existencia de la unión marital de hecho y disolver y liquidar la sociedad patrimonial de bienes. La primera es correcta, sin embargo la segunda no está técnicamente bien redactada, pues lo que se debe pedir es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución, pues el trámite liquidatorio es posterior al declarativo. En ese orden de ideas, se debe corregir la segunda pretensión, el encabezado de la demanda y adecuar el poder.
2. Las medidas cautelares procedentes son las contempladas en el Art. 590 del Código General del Proceso, en consecuencia debe adecuar la petición, en escrito separado de la subsanación. Ahora, para el decreto de aquellas, deberá prestar caución del 20% de las pretensiones.
3. La petición de pruebas testimoniales no reúne las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso, pues no se enuncia concretamente los hechos objetos de la prueba.

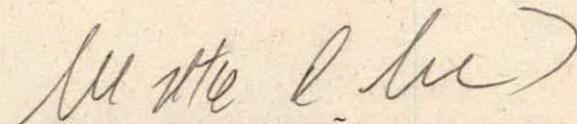
Se sugiere que se corrija la demanda y se imprima en su totalidad, en ese caso deberá aportar las copias físicas y magnéticas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada DIANA MILENA GAITAN TELLO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>161</u> de <u>1 NOV 2017</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

CGP
C1

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00428-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2.017. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora **SANDRA MILENA LONDOÑO GONZALEZ** se advierte que:

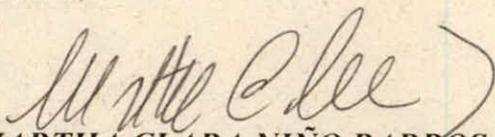
1. Hay una imprecisión en el hecho décimo quinto pues las mudas de ropa no son de julio de 2017 sino del mes de junio de 2017.
2. Aunque resulte dispendioso las pretensiones deben relacionarse una a una. Para el caso de los saldos de cuotas alimentarias, debe indicarse únicamente el valor que se pretende. No se trata de hacer una copia de los hechos, sino una petición de librar mandamiento de pago por determinada suma de dinero, relacionada mes tras mes y año por año.
3. El título ejecutivo aportado a folio 11, no debe ser una fotocopia simple del acta de conciliación, sino que debe ser copia auténtica o la copia que le fue entregada a la demandante al momento de celebrar la conciliación y sin enmendaduras.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase como apoderado de la demandante al abogado **LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

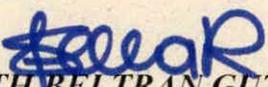

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



67
c1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700429-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto y está pendiente calificar su admisión e inadmisión. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** y/o **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó el señor **RICARDO CRUZ VELASQUEZ** en contra de la señora **MIRIAM DOMITILA PABON HERNANDEZ**.

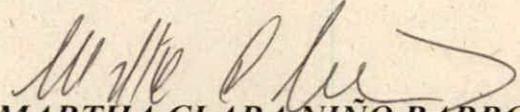
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Téngase al abogado **HERNY ORLANDO TRIANA BLANCO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

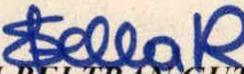

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>161</u> del	
<u>1 Nov 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

66p
c1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700431-00, Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto y se encuentra pendiente de calificar. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de la Defensoría de Familia la señora JIHAN MARIA MORA GONZALEZ en representación del menor DEIBY JEAN PIERRE MARTINEZ MORA y en contra de los señores **JOSE ALEXANDER MARTINEZ y ANGELO FABIAN PADILLA.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos para tal fin.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor DEIBY JEAN PIERRE MARTINEZ MORA, su progenitora JIHAN MARIA MORA GONZALEZ y a los señores JOSE ALEXANDER MARTINEZ y ANGELO FABIAN PADILLA; a fin de establecer cuál de los dos es el padre de la citada menor.

En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

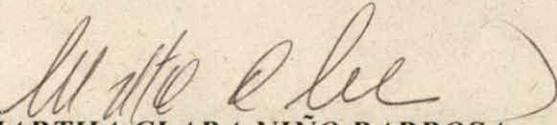
f. Cadena de Custodia.

Se les **ADVIERTE** a los demandados que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso.

Téngase a la Defensora de Familia del ICBF actuando en defensa de los intereses del menor DEIBY JEAN PIERRE MARTINEZ MORA y póngase en conocimiento del Defensor de Familia adscrito al juzgado para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

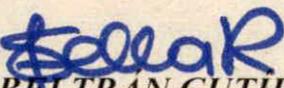

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>161</u> del
<u>1 NOV 2017</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL. 5000131000120170043200. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto procedentes de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Correspondió conocer de la demanda de Sucesión Intestada del causante **SILVERIO PINZON SILVA** (q.e.p.d).

Para resolver se considera:

El Art. 22 del Código General del Proceso, respecto de la Competencia de los Jueces de familia en primera instancia dice: "... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios....

Al calcular el monto para mayor cuantía, tenemos que para éste año corresponde la suma de \$110.657.550.00 en adelante.

Por su parte el Art. 18 ibidem en relación con la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia establece. " 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios "

Al revisar la demanda se advierte que la cuantía fue estimada por el actor, en la suma de \$60.000.000.00.

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de menor cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Civil Municipal reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto brevemente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

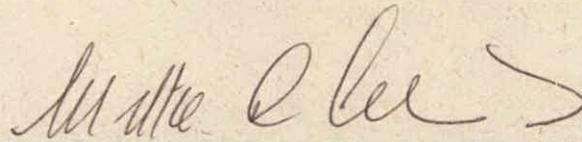
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ENVIENSE las diligencias al Juzgado Civil Municipal reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: DEJENSE las constancias del caso en los correspondientes libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

161 del 1 Nov 2017

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



66
C1
INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700434-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto procedente del ICBF. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

Stella R
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 *ibídem* y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora de familia del ICBF presentó la señora **KAREN XIOMARA NOVA MOYA** en representación de la menor **LUISA FERNANDA NOVA MOYA** contra el señor **CRISTIAN ALEXANDER VALDERRAMA ROJAS**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **LUISA FERNANDA NOVA MOYA**, su progenitora **KAREN XIOMARA NOVA MOYA** y al señor **CRISTIAN ALEXANDER VALDERRAMA ROJAS**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

Póngase en conocimiento del Defensor de familia del ICBF adscrito a éste juzgado, la presente actuación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

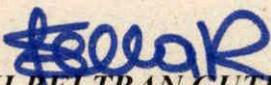
Marta Clara Niño Barbosa
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. 261 del 1 Nov 2017	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria <i>Stella R</i>	

69
C1

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012017-00435-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

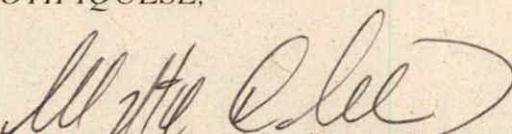
Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** se observa que quien fijó la cuota alimentaria que se encuentra vigente y se pretende ejecutar, fue el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esta ciudad; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 152 del Código del Menor es a ese Despacho judicial a quien le corresponde imprimirle el trámite correspondiente.

Por anteriormente expuesto se dispone:

1. **REMITIR** las diligencias, sus anexos y traslado, al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de la ciudad para lo de su cargo.
2. **DEJAR** las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	<u>161</u> del
<u>1 NOV 2017</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

1902

1902

CGP
c1

INFORME SECRETARIAL. 5000131000120170043600. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 75 y 77 del C. de P. Civil y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS ENTRE MAYORES que por intermedio de abogado de la Defensoría del Pueblo presentó el adulto mayor LUIS DANIEL RAMÍREZ en contra de sus hijos mayores de edad YUDY SLETTE RAMÍREZ CELIS, DANIEL GIOVANNY RAMÍREZ CELIS, NAYIBE ASTRID RAMÍREZ CELIS, JHON EDINSON RAMÍREZ CELIS y LINA DEL PILAR RAMÍREZ CELIS.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO** (Art 390 CGP).

Notifíquese al Ministerio Público para lo de su competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos para tal fin.

MEDIDAS PROVISIONALES

Ante la prevalencia de los derechos del adulto mayor LUIS DANIEL RAMIREZ, mientras dure el presente proceso se fija como cuota alimentaria provisional la suma de \$ 100.000.- a cargo de c/uno de los demandados. La cuota alimentaria deberá ser consignada por cada uno dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este juzgado, como depósito tipo 6, para el presente proceso y a favor del demandante.

Téngase al Defensor Público Dr. LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,

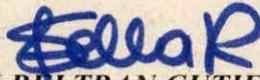
Marta Clara Nino Barbosa
MARTHA CLARA NINO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>261</u> de <u>1 Nov 2017</u></p>
<p><i>Stella Ruth Beltran Gutierrez</i> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

CP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012017-00438-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, informando que de la lectura de los hechos se desprende que la pretensión para la corrección del registro civil no altera el estado civil de la solicitante. Sírvase proveer.

La secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

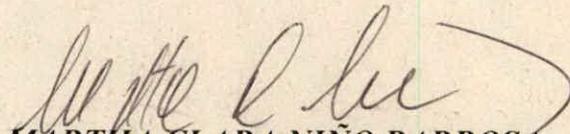
Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la competencia para conocer de las demandas para la CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL en las cuales no se modifique o altere el estado civil de la persona, corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, este despacho.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta.
2. **REMITIR** las diligencias, sus anexos y traslados, a los Juzgados Civiles Municipales –Reparto, de esta ciudad, para lo de su competencia.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE.

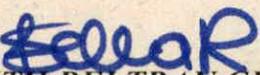

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>161</u> del
<u>1 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP
C1

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00439-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2.017. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora **DIONE IRINA NARVAEZ ESPINOSA** se advierte que:

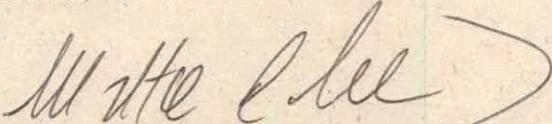
1. En el encabezado de la demanda no se insertó el número de identificación de las partes, tal como lo exige el numeral 2º del Art. 82 del Código General del Proceso.
2. El cálculo de la cuota alimentaria fue mal practicado, toda vez que debe hacerse sobre el salario mínimo legal mensual vigente, esto es; sin tener en cuenta el subsidio de transporte.
3. Aunque resulte dispendioso las pretensiones deben relacionarse una a una, este es; mes por mes y año a año. Lo anterior, por cuanto la exigibilidad de la obligación alimentaria es mensual, esto es; determinada para cada una de las cuotas.
4. El hecho séptimo debe ser más preciso, pues debe indicarse si desde el 2007 dejó de cumplir la totalidad de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase como apoderado de la demandante al abogado **JAIRO ACOSTA MARTINEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

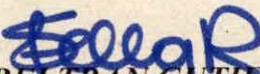

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 161 de 1 NOV 2017 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

cop
91

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700441-00, Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto y está pendiente de calificar sobre su admisión o inadmisión Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** que por intermedio de apoderado presentaron las señoras **BLANCA OMARIA LOPEZ** y **FLOR MARINA LOPEZ** contra los señores **ANA CECILIA SALAMANCA**, **GUILLERMO MORENO SALAMANCA**, **ELVER JULIO MORENO SALAMANCA**, **NORVEY MORENO SALAMANCA**, **DILMA MORENO SALAMANCA**, **LIDA MORENO SALAMANCA** y **DAILA MORENO SALAMANCA** en su calidad de cónyuge superviviente la primera y herederos determinados del causante **JULIO ROBERTO MORENO CIFUENTES (QEPD)** los demás.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

REQUIERASE a los demandados para que con la contestación de la demanda, aporten sus registros civiles de nacimiento.

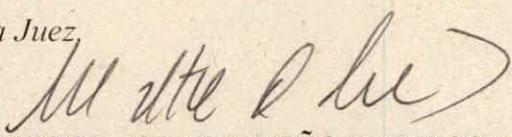
PREVIO a ordenar el emplazamiento de los herederos determinados arriba nombrados, la parte actora deberá hacer la solicitud del emplazamiento conforme lo indica el Art. 293 del Código General del Proceso.

Así mismo, previo a decretar la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso se requiere a la parte actora para que informe el lugar exacto y cementerio donde se encuentran inhumados los restos mortales del causante **JULIO ROBERTO MORENO CIFUENTES**.

Téngase al abogado **EDISON RENE ALFONSO PIÑEROS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. **161** del **1 NOV 2017**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

Blank

Blank

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00442-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2.017. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer,

Stella

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que por intermedio de apoderado presentó la señora LUZ STELLA AGUIRRE NOA se advierte lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda debe decirse si la pareja AGUIRRE – CORTES, no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.
2. No se aportó los registros civiles de nacimiento de la demandante y demandado.
3. Las medidas cautelares procedentes para ésta clase de proceso son las contempladas en el Art. 590 del Código General del Proceso, en consecuencia se debe adecuar la petición y hacerla en escrito separado a la subsanación. Ahora, para el decreto de aquellas, deberá prestar caución del 20% de las pretensiones y con ese fin deberá estimar el valor de los bienes. Las medidas diferentes a la inscripción de la demanda, esto es; para las innominadas del literal c) deberán exponerse las razones de la solicitud de su decreto.
4. La petición de pruebas testimoniales no reúne las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso, pues no se enuncia concretamente los hechos objetos de la prueba.

Se sugiere que se corrija la demanda y se imprima en su totalidad, en ese caso deberá aportar las copias físicas y magnéticas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado JAIRO EMIRO CEPEDA ALZA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Marta Clara Niño Barbosa
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 81 de 1 NOV 2017

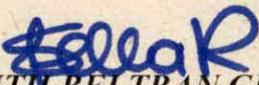
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria *Stella*

1000

1000

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00443-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2.017. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora **NOHORA ANGELICA GOMEZ PEÑA** se advierte que:

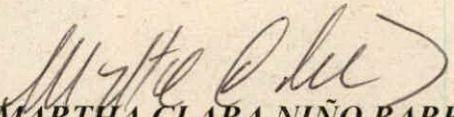
1. En el hecho duodécimo debe precisarse de qué manera el demandado ha incumplido su obligación, pues según la tabla y las pretensiones, ha realizado unos abonos mensuales a partir de enero de 2015.
2. Del subsidio familiar no se conoce su valor, por lo tanto no se puede librar mandamiento de pago en abstracto. Así mismo, se desconoce si el padre lo está recibiendo o no.
3. Debe aportar una copia física adicional de la demanda para el archivo.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase como apoderada de la demandante a la estudiante de derecho **NIDAL MOUCHARRAFIE ZUAIN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 161 de 1 NOV 2017</p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

68
C1

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012017-00445-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Al revisar la demanda para la autorización del levantamiento de patrimonio de familia, presentada por los señores NEYLA PATRICIA SOTO ORTIZ y ALEXANDER RAMÍREZ TORO, se advierte que lo hicieron en causa propia y por carecer del derecho de postulación de que trata el Arte. 73 del Código General del Proceso, debieron haberlo hecho por intermedio de apoderado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por carecer del derecho de postulación.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

Marta Clara Niño Barbosa

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>161</u> del <u>1 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

Slaves

1850

CSP
C1

INFORME SECRETARIAL. 2017-00455 00. Villavicencio, 30 de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltrán

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Por reunir los requisitos ley (art. 124 Ley 1098 de 2006), se admite la demanda de ADOPCIÓN que mediante apoderado judicial presentaron los señores ANDRÉS HUMBERTO ESGUERRA CORTES y YASMIN LANCHEROS ZAMBRANO, respecto del menor ANDRÉS FELIPE BELTRÁN.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la Defensora de Familia del ICBF por el término de tres (3) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Comuníquesele al Ministerio Público de la existencia de este proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

Martha Clara Niño Barbosa

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No.	<u>161</u> del
	<u>1 NOV 2017</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ Secretaria	